

Recurso contra Auto Interlocutorio 618 Rad.202200578

Daniel felipe Bustos Rodriguez <danielbr-abogado@outlook.com>

Mar 9/04/2024 3:50 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josegregorio_er@hotmail.com <josegregorio_er@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (540 KB)

29. RECURSO - GEOVANNI MORERA OLARTE.pdf;

Florencia-Caquetá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Doctor

DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ

Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia –Caquetá

E-mail: jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO:	18001400300420220057800
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA
EJECUTADOS:	GEOVANNI MORERA OLARTE PLAN G S.A.S.

Asunto: Recurso contra Auto Interlocutorio 618

En calidad de apoderado de la parte ejecutante y con fundamento en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto Interlocutorio 618 del 3 de abril de 2024, por las razones que se exponen a continuación:

I. LA PETICIÓN DE REDUCCIÓN DE EMBARGOS:

La parte ejecutada por intermedio de apoderado, solicitó *se realice el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de WILSON MOTTA SAAVEDRA contra PLAN S.A.S., radicado bajo el No. 18001400300520210132200*, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.

Adujo como fundamento normativo el artículo 599 del Código General del Proceso, del cual destaca que *"el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"*.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Conforme al artículo 600 del Código General del Proceso, estando dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutante pidió negar la solicitud de la parte ejecutada y en su lugar, mantener la totalidad de las medidas decretadas mediante Auto de sustanciación 1317 del 21 de noviembre de 2022, por no estar demostrado que el valor de los remanentes embargados, exceden ostensiblemente del límite mencionado en el inciso 3º del artículo 599 ibidem.

De manera subsidiaria, y solo en caso de hallar el Despacho mérito y argumento válido para desestimar el razonamiento esbozado y, en su lugar reducir el embargo, manifestó que, únicamente en tal evento, **prescindiría de la medida**

cautelar de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con Radicado 18001310300220190057400, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, siendo demandante el señor Wilson Motta Saavedra.

Los argumentos fueron los siguientes:

1. El avalúo allegado por la parte ejecutada, corresponde a un inmueble diferente a aquellos sobre los cuales recae las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos con Radicado 18001400300420220057800 de la referencia y Radicado 18001310300220190057400, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

Presenta un avalúo de fecha 4 de octubre de 2021, suscrito por el Arquitecto Ilde Rivera Losada, según el cual el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **420-113334** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia Caquetá, reporta un valor aproximado de \$1.699.515.000; pero los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar de embargo de remantes son los siguientes:

- Dentro del proceso ejecutivo hipotecario con Radicado 18001310300220190057400, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, mediante Auto Interlocutorio 015 del 15 de enero de 2020 decretó el embargo del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **420-117220**, de propiedad de PLAN- G S.A.S., identificada con el NIT. 900887016-9.
 - Dentro del proceso ejecutivo hipotecario con Radicado 18001400300520210132200, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, mediante Auto del 18 de octubre de 2022 decretó el embargo del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **420-117396**, de propiedad de PLAN- G S.A.S., identificada con el NIT. 900887016-9.
2. Aún si el avalúo correspondiera al inmueble sobre el que recae la medida cuyo levantamiento se pretende, ya habría perdido vigencia, como quiera que data del 4 de octubre de 2021, habiendo superado a la fecha su vigencia de un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998[1], que prescribe:

Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

3. No hay prueba ni tan siquiera sumaria que acredite el monto de las obligaciones objeto de ejecución en los procesos con Radicado 18001310300220190057400, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, y 18001400300520210132200, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, dentro de los cuales se decretó la medida cautelar principal, sobre la que se ordenó el embargo de remanentes.

Es decir, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, no hay elemento probatorio alguno que permita acreditar la veracidad de la afirmación de la parte ejecutada cuando sostiene que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-117220, se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso con Radicado 18001310300220190057400 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia (Caquetá), por una obligación insoluta por valor CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000) M/Cte. la cual tenía fecha de cumplimiento el día treinta y uno (31) de 2019, y que a la fecha de la solicitud de reducción embargos, se encuentra en un valor con intereses moratorios de CUATROCIENTOS DIECISEÍS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$416.373.928) M/Cte.

Al no estar demostrado ni siquiera de manera sumaria el valor del inmueble objeto de la medida cautelar ni el valor de las obligaciones que respalda, es imposible inferir que uno de los remanentes es suficiente para cubrir el monto de la acreencia base de ejecución en este proceso y que las medidas cautelares decretadas son excesivas.

No obstante, con posterioridad a la presentación del memorial respectivo, la parte ejecutada a través del apoderado, allegó nuevo dictamen, ahora sí correspondiente al inmueble con matrícula 420-117220.

IV. DECISIÓN QUE SE RECURRE

Por medio del Auto Interlocutorio N° 618 del 3 de abril de 2024, el Despacho dispuso reducir las medidas de embargo decretadas, respecto de los remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad con radicado 18001400300520210132200. En consecuencia, levantar la medida de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar, decretada el 21 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo de WILSON MOTTA SAAVEDRA contra el demandado PLAN-G S.A.S, radicado bajo el número 18001400300520210132200, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Según las consideraciones del Despacho, concluyó que las medidas son excesivas, en razón a que obra en el plenario la certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, donde claramente da a conocer toda la situación procesal del proceso que ahí se adelanta en contra del aquí demandado PLAN-G S.A.S, pues sin lugar a dudas, tenemos que con el bien embargado secuestrado y avaluado y que está pendiente de fijar fecha para remate se cancelará el total de la obligación demandada en ese Juzgado y la que hoy es objeto de litigio en este Juzgado; además, se podría decir que otras más obligaciones que se tengan pendientes también se cancelarían y le quedaría saldo al demandado, dejando en claro, que de acuerdo con dicha certificación en el proceso seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito solo se encuentra con un embargo de remanentes para el Juzgado Cuarto Civil Municipal, vale decir, para este proceso.

El Juzgado señaló que no comparte las apreciaciones esbozadas por la parte demandante, en el sentido de alegar inexistencia de prueba sumaria dentro del expediente para resolver la petición y aún más, de llegar a insinuar que, si a ello se procediera, se levantara el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad; petición que es considerada inviable, toda vez, que es el proceso más adelantado y puertas de remate.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El artículo 600 del Código General del Proceso establece claramente el procedimiento a seguir:

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescindie o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado. (Negrita fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, mediante Auto del 18 de marzo de 2024 se requirió para tal fin y, en efecto, **la parte ejecutante manifestó por medio de apoderado, de cuál de las medidas prescindir**. Sin embargo, al Despacho le resultó suficiente considerar *inviable, toda vez, que es el proceso más adelantado y puertas de remate*.

Si de cara a la reducción de embargos, el sentir del legislador hubiera sido el levantamiento de las medidas decretadas dentro de los procesos ejecutivos que se encuentran en la etapa más adelantada de su trámite, así lo hubiera establecido de manera expresa en la disposición o habría dejado a discrecionalidad del juzgador; pero esa no es la finalidad de la norma, sino que dispuso en el procedimiento requerir a la parte ejecutante para que manifieste de cuál medida prescindir. Caso contrario, no tendría sentido el requerimiento, porque bastaría revisar la etapa procesal de cada expediente en el que obran remanentes.

Ahora, si bien no es determinante para el fondo del asunto bajo estudio, conviene precisar que entre los documentos allegados en el traslado que se corrió por parte del Juzgado mediante correo de fecha 20 de marzo de 2024, y entre los documentos que obran en el expediente digital compartido el 04 de abril de 2024, **no obra liquidación del crédito al 31**

de marzo de 2024 ni mucho menos certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, que dé a conocer claramente la situación procesal, como se menciona varias veces en el Auto recurrido.

Incluso, tampoco viene al caso concreto, suponer o anticipar situaciones hipotéticas por parte del fallador, como se realizó al indicar que *además se podría decir que otras más obligaciones que se tengan pendientes también se cancelarían y le quedaría saldo al demando, dejando en claro, que de acuerdo con dicha certificación en el proceso seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito solo se encuentra con un embargo de remanentes para el Juzgado Cuarto Civil Municipal, vale decir, para este proceso.*

Obra copia del Auto Interlocutorio del 26 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso 18001310300220190057400, pero este no refiere valor del crédito ni avalúo vigente.

Es cierto que la parte ejecutada allegó un nuevo avalúo por valor de \$4.275.704.424 m/cte., pero lo hizo con posterioridad a la presentación del escrito por medio del cual la ejecutante se pronunció frente al traslado de la solicitud de reducción de embargos, de modo que, al respecto, esta parte no ha tenido la oportunidad de realizar observaciones. Además, dentro del proceso al que realmente corresponde surtir el trámite con relación al avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-117220, no se ha agotado la etapa de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la cual, continúa siendo una prueba sumaria, que impide tener certeza sobre el valor base de la licitación.

Finalmente, es importante manifestarle al Despacho que, el interés de la parte ejecutante radica en la mayor efectividad que la medida surtirá en aras de lograr el pago de la acreencia reclamada, no solo por el actual interés del ejecutado sobre el bien con Matrícula Inmobiliaria N° 420-117396, sino también porque según sus propias manifestaciones en los escritos anteriores, el valor del referido predio sería inferior al de Matrícula Inmobiliaria 420-117220, lo cual permite prever según las reglas de la experiencia y análisis del mercado, mayor accesibilidad en términos de poder adquisitivo, por parte de interesados en hacer postura en caso de un posible remate.

VI. LA PETICIÓN

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito reponer o revocar según la instancia ante la que se resuelva el recurso, la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio N° 618 del 03 de abril de 2024 y, en su lugar, conforme al artículo 600 del Código General del Proceso, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con Radicado 18001310300220190057400, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, siendo demandante el señor Wilson Motta Saavedra, manteniendo vigente el *embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de WILSON MOTTA SAAVEDRA contra PLAN S.A.S., radicado bajo el No. 18001400300520210132200, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.*

Del Despacho,

Respetuosamente,

DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ
C.C. 1.117'528.576 de Florencia Caquetá
T.P. 335.198 C.S.J.

[1] Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos

Daniel Felipe Bustos Rodríguez

Abogado

Cel. 3115731019